

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.792.395.

ANTECEDENTES

Hernández Rodríguez fue condenado en sentencia del 16 de julio de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de agosto de 2017**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 13 de octubre de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 26), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, ordenándose correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta (fl. 51).

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes presentados por el INPEC así:

- De fecha 17 de febrero de 2020, como novedad "fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional" el día 14 de febrero de 2020.
- De fecha 1 de julio de 2020, como novedad "capturado fuera de su domicilio por miembros de la Policía Nacional" el día 24 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el INPEC allegó nuevos informes de trasgresiones:

- Oficio No. 1696 de fecha 2 de octubre de 2020 presentado por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad en el que informó que el día 1 de octubre de 2020 en audiencia preliminar se legalizó la captura del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.
- Oficio No. 2020EE0149870 de fecha 6 de octubre de 2020 presentado por el INPEC en el que se reportó como novedad que el día 2 de octubre de 2020 el sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** "fue capturado por miembros de la Policía Nacional fuera de su domicilio.
- Oficio No. 2021EE0003446 de fecha 12 de enero de 2021 presentado por el INPEC en el que se reportó como novedad que el

día 7 de enero de 2021 el sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** "no se encontró en su domicilio".

Por lo que este juzgado en auto del 8 de marzo de 2021 ordenó adicionar dichos reportes al auto que dio apertura al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la que goza el condenado.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **7 meses 25 día de prisión** que le restan de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 16 de julio de 2018.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **Calle 4 # 18A - 24, Barrio la Juventud, Comuna 2 Norte de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Finalmente, Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.562.484.00 (fl. 11) prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta

DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ, defensor Público, como apoderado Judicial del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.792.395, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Calle 4 # 18A - 24, Barrio la Juventud, Comuna 2 Norte de Bucaramanga**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado

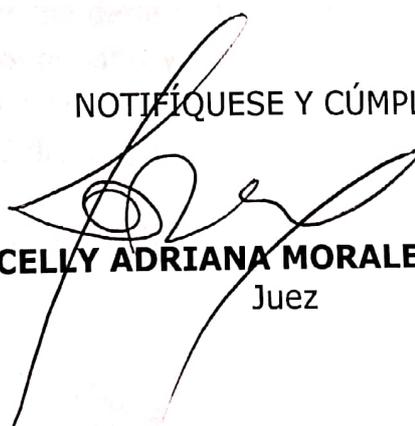
DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$1.562.484.000.00 prestara el sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en la cuenta del Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ, defensor Público, como apoderado Judicial del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez